

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 774.

RAD. 765204003007 - 2021- 00136-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, junio veintidós (22) de dos mil veintidós
(2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante apoderado judicial, abogado **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** en contra de la sociedad **CLINICA ODONTOLOGICA PARRA Y JARAMILLO S.A.S.**, y el señor **HUGO FERNANDO PARRA ALVAREZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. La pasiva suscribió a favor de la entidad demandante, tres pagarés:

1.1. No. **40613000858** por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$37.427.768,78) M/CTE**, suscrito el 18 de enero de 2019.

1.2. No. **406130000977** por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/CTE**, firmado el 27 de febrero de 2020; y

1.3. No. **5975910443** por valor de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$27.173.986,04) M/CTE**, suscrito el 18 de enero de 2018, todos con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2021.

2°. La pasiva se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de plazo y mora a la tasa máxima legal permitida.

3°. La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4º. Los títulos objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$37.427.768,78 M/CTE, por concepto de capital representado en el pagare No. 40613000858, aportado a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

2.- Por los intereses corrientes a la tasa del 27.14% de la suma anteriormente señalada, desde el 21 de enero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021.

3.- Por los intereses de mora de la suma indicada en el numeral 1, desde el 16 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de cada una de las mismas, a la tasa más alta permitida por la ley.

4.- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital representado en el pagare No. 406130000977, aportado a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

5.- Por los intereses corrientes a la tasa del 27.14% de la suma anteriormente señalada, desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021.

6.- Por los intereses de mora de la suma indicada en el numeral 4, desde el 16 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de cada una de las mismas, a la tasa más alta permitida por la ley.

7.- VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$27.173.986,04) M/CTE, por concepto de capital representado en el pagare No. 5975910443, aportado a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

8.- Por los intereses corrientes a la tasa del 27.14% de la suma anteriormente señalada, desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021.

9.- Por los intereses de mora de la suma indicada en el numeral 7, desde el 16 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de cada una de las mismas, a la tasa más alta permitida por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **0490** con fecha 12 de julio de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

La pasiva fue notificada por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P, quienes dentro del terminó no propusieron excepciones ni se opusieron a sus pretensiones.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA
DECISIÓN A TOMAR:**

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que los títulos valor (pagarés), que sirven como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinados los títulos con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que los mismos cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que los títulos presentados cumplan con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en los pagarés glosados al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad **"CLINICA ODONTOLÓGICA PARRA Y JARAMILLO S.A.S."**, y el señor **HUGO FERNANDO PARRA ALVAREZ**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: PRESÉNTASE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96151715df90fbc565551719d8bc29260c3a1af3ae114cca721048e7cd9ff5d7
Documento generado en 22/06/2022 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 070 de hoy no se

auto anterior

Palma 23 JUN 2022

La Secretaria

